



CUT: 25923-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0451-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 0068-2021-ANA-AAA.TIT-LA.RM/AHFE, ingresado con C.U.T. N° 25923-2021, y la Notificación N° 004-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la Administración Local de Agua Ramis, en contra de la **Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”**, representada por el señor Rolando Gemio Zúñiga, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, los numerales 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, que “Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, instaura los

Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante de por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, el **Principio de Tipicidad**, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el mismo que se encuentra concordado con el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, como actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador, obra lo siguiente:

1. **Carta N° 002-2021-PMSAM/COOMHOA-COMISA**, del Presidente de Consejo de Administración Cooperativa Minera Halcón de Oro de Ananea Ltda, manifestando que cuentan con Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo, con fines mineros, proveniente del riachuelo Lunar de oro, localizado en coordenadas UTM WGS84 Zona 19 sur: Este 451403 y 8383036 Norte altitud 4790 m.s.n.m.(bocatoma), con puntos de entrega ubicados en el canal Gavilán de oro: para la Cooperativa Minera Halcón de Oro de Ananea Ltda., en el punto: 443972Este y 8377271 Norte y para la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda., en : 443611 Este, 8377150 Norte. mediante Resolución Administrativa N° 0173-2014-ANA-ALARAMIS, de fecha 04 de abril del 2014.

Sin embargo, ponen de conocimiento de los daños ocasionados al canal Gavilán de oro, en una extensión de 60 metros lineales en el paraje Kajani : los daños se ubican a la altura del punto con coordenadas UTM WGS 84 : Este 449138; Norte 8380007. Cortándonos el agua desde el 25 de enero 2021, hasta la fecha, **por tanto, no contamos con agua, debido a la destrucción del canal de conducción** de agua ilegalmente por parte de mineros informales "EXPLORACION Y SERVICIOS MINEROS ZUSAN SOCIEDAD ANINIMA, haciendo mal uso del agua sin contar con las autorizaciones correspondientes. **Perjudicando nuestras operaciones por los daños producidos en el canal Gavilán de oro**, denunciemos estos hechos a fin de que Uds. Tomen cartas en el asunto. Solicitándole una inspección in situ. A fin

de sancionar a los responsables de todos los daños ocasionados a la infraestructura del Canal Gavilán de Oro;

2. Obra el **Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17.03.2021**, efectuada por la ALA Ramis, para determinar la existencia de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador, haciendo constar que se ha recorrido el canal gavilán de oro identificado en coordenadas UTM (WGS84) 449034-E, 8379944-N, y en las coordenadas 448979-E, 8379834-N, la presencia de una excavador el cual ha ejecutado trabajos de acceso de trocha carrozable ocasionando daños, deslizamiento y colmatación total del canal. En el punto coordenadas UTM (WGS84) 449001-E, 8379860 al 449005-E 8379874-N, se evidencia la destrucción total del canal gavilán de oro impidiendo el paso del suministro de agua para Cooperativas Mineras afectadas del derecho de uso.

Que, mediante Notificación N° 004-2021-ANA-AAAA.TIT-ALA.RM, emitida el 25.05.2021, debidamente notificada y recepcionada por la persona de Kevin Gemio Madariaga (hijo) en fecha 24.06.2021, por la cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A TITULO DE CARGO.

Con fecha 17.03.2021, se realizado la verificación técnica de campo, desarrollada en el sector Kajani – altura del canal Gavilán de Oro, ubicado distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, con la participación de los representación de la empresas mineras Cooperativa minera Halcón de Oro de Ananea Ltd, Santiago de Ananea Ltd, Señor de Ananea Ltda, Los Andes de Ananea Ltd y el representante del ALA Ramis, con la finalidad de dar atención al documento de denuncia por los afectación ocasionados al canal gavilan de oro, interpuesta por las cuatro empresas mineras, siendo la misma denuncia del punto descrito:

- Se ha recorrido el canal gavilán de oro, se ha identificado en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 449034 m E - 8379944 m N, hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 448979 m E - 8379834 m N. En este tramo se ha evidenciado la presencia de una excavadora 330 BL, el cual se presume que ha ejecutado trabajos de acceso de trocha carrozable, a consecuencia de ello a ocasionado graves daños deslizamiento y colmatación total del canal Gavilan de Oro, ubicado en el sector Kajani, distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
- Asimismo, en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 449001 m E - 8379860 m N, hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 449005 m E - 8379874 m N, en este tramo se evidencia la destrucción total del canal Gavilán de Oro, impidiendo el paso del suministro de agua para las cooperativas mineras afectadas impidiendo el derecho de uso de agua.

Los denunciantes identifican al autor denominado Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima con RUC N° 20605608931 representado por el Gerente Rolando Gemio Zúñiga, quienes vienen realizando actividad minera en el sector Kajani, solicitando la reparación y sanción por afectar, dañar el canal Gavilán de Oro en todo el tramo afectado.

En consecuencia, se le imputa por la presunta infracción por Impedir el Ejercicio de un Derecho de Uso de Agua, por el proyecto minero EXPLORACIÓN Y SERVICIO MINERO ZUSAN SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor Rolando Gemio Zúñiga.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 4) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **Impedir del Ejercicio de un derecho de uso de agua**, y, en el artículo 277° literal n) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Impedir el uso de agua (...) a sus respectivos titulares.

Que, obra el escrito de fecha 02.07.2021, del señor Rolando Gemio Zúñiga, representante legal de Exploración y Servicio Minero Zusan S.A., con domicilio legal en Jr. Argentina Mz. D4, Lt. 2C – Urbanización Municipal Taparachi (detrás del Colegio Elena de Santa María) de la provincia de San Román-Juliaca, (cel: 914822092) exponiendo lo siguiente:

1. Manifiesta que según fotografía N° 01 del panel fotográfico anexo a la notificación motivo de la presente en la que se observa muy claramente que el canal gavilán de oro está completamente limpio, libre de deslizamiento y colmatación, así como también se observa de la fotografía N° 04, motivo del presente en el que se advierte que los encargados de la Empresa Zusan S.A., lo limpiaron por completo por ser un deber no prescrito de la empresa cuidar el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.
2. Respecto de las coordenadas UTM (WGS-84) 449001 m E - 8379860 m N, hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 449005 m E - 8379874 m N, está fuera de la realidad teniendo en cuenta que existe un tubo en el canal Gavilán de Oro el cual daría paso al libre recorrido de agua a las cooperativas mineras.
3. En conclusión, las acciones de la empresa actuaron conforme a ley promoviendo el desarrollo sostenible y respetando los principios que obran en el título preliminar de la Ley de Recursos Hídricos.
4. Refiere que existe predisposición para colaborar toda vez que los representantes de las cooperativas se acercaron para informar sobre algún inconveniente y se llegó siempre a un acuerdo después de conversar abierta y formalmente con los interesados y de nuestra parte nunca existió intenciones de obstaculizar el paso del agua en forma alguna.
El problema de la obstaculización del agua deviene de los propios cuerpos de lama, relave y otros desechos contaminantes con los que el agua baja desde las cabeceras, que finalmente terminan desbordando los canales, refiere que en épocas de lluvias torrenciales y granizadas el problema se suscita con mayor frecuencia, dañando los fundos, pastizales y otras áreas de interés ganadero de los cuales nosotros disponemos para alimentar nuestro ganado.

Que, obran las Carta N° 0290, 291, 292-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dirigida al Gerente de Seguridad y Medio Ambiente de la Cooperativa Minera San Antonio María, para el presidente de Consejo de Administración Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda, y otra para la Empresa Exploración y Servicio Minero Zusan S.A, con la finalidad de verificar la descolmatación y limpieza del canal gavilán de oro ejecutados presuntamente por la empresa Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima;

Que, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 15.07.2021, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, con la finalidad de constatar la rehabilitación del canal gavilán de oro en los puntos afectados, en merito a los descargos efectuados por la Empresa Minera Exploración y Servicios Minera Zusan S.A., ubicados en las coordenadas UTM (WGS84) 449001-E, 8379860-N hasta las coordenadas 44905-E, 8379874-N, se verificó que se ha colocado una tubería de 24" aproximadamente para el paso del agua, el cual no se encuentra adecuadamente colocada en el canal gavilán de oro; ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 44903-E, 8379844-N, hasta las coordenadas 448979-E, 8379834-N se ha realizado la rehabilitación y descolmatación del canal gavilán de oro, evidenciándose que aún falta mejorar la limpieza, no teniendo el nivel de la caja del canal para el paso del agua de no ser descolmatado (...)

Finalmente se llega a un acuerdo entre las partes que los tramos de coordenadas mencionados deberán de rehabilitarse de acuerdo a la porción de replanteo del nivel de caja del canal gavilán de oro (...);

Que, obra el Oficio N° 1255-2021-GRP-DREM-PUNO/D, del 16.07.2021, remitiendo información solicitada de Exploración y Servicios Minero Zusan SA., asimismo, fluye la Carta N° 005-2021-PMLM/COOMLA-COOMSA, comunicando al ALA Ramis, que en relación a la CARTA N°001-2021-PMLM/COOMLA-COOMSA, que: Habiendo concertado una mesa de dialogo con los representantes de la empresa EXPLORACION Y SERVICIOS MINEROS ZUSAN SOCIEDAD ANONIMA. ponemos en su conocimiento que: la conclusión de la mesa de dialogo es que, llegamos a un acuerdo salomónico, por el cual coordinamos los mecanismos de rehabilitación del Canal en un tramo aprox. de 200 m. lineales de forma compartida y solidaria. En tal razón es que ponemos en su conocimiento, para las acciones que el caso requiera. Adjuntamos a la presente el acta de reunión de fecha 23 de julio;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 068-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, de fecha 03.08.2021, determinando que evaluado los hechos y la conducta del infractor, se aprecia del mismo, que existe predisposición y el reconocimiento de acciones de descolmatación, acuerdos solidarios entre las partes para arreglar los hechos suscitados, asimismo refiere que su intención es arreglar el problema, argumentos que han sido valorados; de que al afectar con la colmatación el canal gavilán de oro, impide el suministro de uso de agua para las operaciones mineras, en consecuencia, se transgredió la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en el cual, el infractor ha afectado el canal gavilán de oro. Por lo tanto, se demuestra la responsabilidad subjetiva administrativa en el presente caso es **DOLO**.

Concluyendo: De acuerdo a la revisión y valoración de la infracción cometida, la cual se encuentra tipificada en el numeral 4) del Art.120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos hídricos, concordante con al literal n) del Art. 277° del Reglamento de la referida Ley, se concluye SANCIONAR a la empresa EXPLORACIÓN Y SERVICIO MINERO ZUSAN SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita en registro único de contribuyentes con RUC N° 20605608931, representado por el Sr. Rolando Gemio Zuñiga, con DNI N°40853447, por *Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*, del canal gavilán de oro, localizada en el sector Kajani, en el área de intervención, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, correspondiéndole una multa de 1.5 U.I.T.

Disponer como medida complementaria que el infractor culmine con restablecer completamente a su estado original el canal gavilán de oro;

Que, obra la Carta N° 0354-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, debidamente recepcionada en fecha 08.21.08, por medio de la cual se pone de conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 068-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, para que realice sus descargos conforme a ley; en tal sentido el administrado, mediante escrito del 24.08.2021, realiza sus descargos correspondientes:

- a) Hace referencia a los descargos efectuados a la Notificación N° 04-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, asi como del escrito de fecha 05.07.2021 indicando haber ejercido su derecho de defensa.
- b) Refiere que con Carta N° 005-2021-PMLM/COOMLA-COOMSA, se pone de conocimiento el acta de mesa de dialogo y de acuerdos entre las cooperativas mineras Halcón de Oro, Santiago de Ananea, Los Andes de Ananea, Señor d Ananea del proyecto minero La Mística y su representada, acordando rehabilitar el canal en un tramo de 200ml., y mejorar los tramos afectados la descolmatación es de forma compartida y solidaria (...)
- c) Reitera que el recurrente ha cumplido con lo establecidos en la Carta N° 005-2021-PMLM/COOMLA-COOMSA. Que de acuerdo a los descargos realizados existe el reconocimiento de acciones de afectación al canal gavilán de oro, ello con la finalidad de evitar mayores perjuicios a las cooperativas afectadas, refiriéndonos que la intención no

ha sido evitar o alterar, colmatar el canal gavilán de oro, los argumentos deben ser valorados.

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, son evaluados por el Area Técnica, emitiendo el Informe Técnico N° 0103-2021-ANA-AAA.TIT/RLM, del 10.10.2021, opinando:

Respecto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; según el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), señala que constituyen como condiciones para atenuantes de la responsabilidad por infracciones entre ellos: *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de **forma expresa y por escrito**”*. Visto, el expediente del informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, el administrado cumple con las condiciones sobre los atenuantes del referido dispositivo legal. Por lo que, si es aplicable para su consideración en la cuantificación de la sanción a imponer, visto el Informe Técnico N° 0068-2021-ANA-AAA.TIT- ALA.RM/AHFE, donde si valorado los argumentos del imputado para la cuantificación de la multa a imponer.

Se encuentra aclarado que la empresa minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, **ha impedido el ejercicio del derecho de uso de agua** a la Cooperativa Minera Señor de Ananea Ltda y Cooperativa Minera Los Andes Ltda. (R.A. N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS), por haber tapado el canal gavilán de oro con material tierra entre los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) 449001 m-E y 8379860 m-N, hasta 449005 m- E y 8379874 m-N; y tramo 449034 m-E y 8379944 m-N hasta 448979 m-E y 8379834 m-N; apreciándose del mismo una conducta DOLOSA, debido a que el imputado tiene pleno conocimiento respecto al dispositivos legales en materia de recursos hídricos, conforme manifiesta en el acta y sus descargos; es decir que el infractor tenía pleno conocimiento y causa, de que Impedir el uso de agua a su respectivo titular venia infringiendo la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 en el **Artículo 120º numeral 4) “Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua”**, y tipificado según el **literal n) del Artículo 277º** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. 001-2010- AG., por **“Impedir el uso de agua a su respectivo titular”**.

Asimismo, disponer como medida complementaria que la empresa minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, en un plazo de quince (15) días de notificada la resolución, efectúe la restitución canal gavilán de oro, en los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) tramo: 449001 m-E, 8379860 m-N; hasta 449005 m-E, 8379874 m-N; y tramo:449034 m-E, 8379944 m-N hasta 448979 m-E, 8379834 m-N, la restauración deberá ser al estado anterior a la infracción, asumiendo el imputado los costos que demande su reposición.

Además, según los informes de la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, señala que la empresa minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima” se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) e Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo estando vigente su proceso de formalización minera integral vía extraordinaria. Por lo que, se precisa que la presente sanción NO involucra o interfiere el proceso de formalización, debido a que la infracción cometida NO se encuentra relacionada a las actividades mineras relacionadas con el recurso hídrico materia de su formalización, la infracción cometida es por impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua a terceros que NO forman parte de su proceso de formalización.

Concluyendo:

- a) Por tanto, corresponde **sanción administrativamente con una multa de uno punto cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, a la empresa minera “**Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima**”, identificado con **RUC N° 20605608931**, con domicilio en el **Jr. Argentina Mz D4-Lt 2 C – Urbanización Municipal Taparachi – Juliaca** (Detrás Colegio Elena de Santa María), por haber infringido el artículo 120° numeral 4, de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, por “*Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*”, concordado con el literal n, del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por “*Impedir el uso de agua a su respectivo titular*”; el mismo por haber impedido el ejercicio del derecho de uso de agua a la Cooperativa Minera Señor de Ananea Ltda y Cooperativa Minera Los Andes Ltda. (R.A. N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS), a consecuencia de haber tapado el canal gavilán de oro con material tierra entre los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) tramo: 449001 m- E, 8379860 m-N; hasta 449005 m-E, 8379874 m-N; y tramo: 449034 m-E, 8379944 m-N hasta 448979 m-E, 8379834 m-N.
- b) Disponer como medida complementaria que la empresa minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, en un plazo de **quince (15) días** de notificada la resolución, efectúe la restitución canal gavilán de oro, en los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) tramo: 449001 m-E, 8379860 m-N; hasta 449005 m-E, 8379874 m-N; y tramo: 449034 m-E, 8379944 m-N hasta 448979 m-E, 8379834 m-N, la restauración deberá ser al estado anterior a la infracción, asumiendo el imputado los costos que demande su reposición.

ANALISIS DE FONDO.

Respecto a la infracción imputada a la Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, representado por el señor Rolando Gemio Zúñiga.

En el presente caso se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima, silo que constituye una infracción contemplada en el artículo 120°, numeral 4) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **Impedir del Ejercicio de un derecho de uso de agua**, y, en el artículo 277° literal n) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Impedir el uso de agua (...) a sus respectivos titulares.

Que, debe entenderse por impedir a estorbar, obstruir, bloquear, dificultar y contener la ejecución de una acción. En definitiva, el “impedir” implica imposibilitar la ejecución de algo. Este término también alude a quitar la posibilidad de ejecutar o conseguir algo.

Al respecto, la infracción se configurará cuando una persona con o sin derecho para usar el agua realice acciones directas con la finalidad de evitar o imposibilitar que algún usuario de agua ejerza su derecho de manera normal.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que impida del Ejercicio de un derecho de uso de agua.

En el presente caso se advierte que la infracción materia de procedimiento administrativo sancionador, se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

1. Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17.03.2021, efectuada por la ALA Ramis, para determinar la existencia de responsabilidad del procedimiento administrativo

sancionador, haciendo constar que se ha recorrido el canal gavilán de oro identificado en coordenadas UTM (WGS84) 449034-E, 8379944-N, y en las coordenadas 448979-E, 8379834-N, la presencia de una excavador el cual ha ejecutado trabajos de acceso de trocha carrozable ocasionando daños, deslizamiento y colmatación total del canal. En el punto coordenadas UTM (WGS84) 449001-E, 8379860 al 449005-E 8379874-N, se evidencia la destrucción total del canal gavilán de oro impidiendo el paso del suministro de agua para Cooperativas Mineras afectadas del derecho de uso. Se adjunta panel fotográfico.

2. Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 15.07.2021, con la finalidad de constatar la rehabilitación del canal gavilán de oro en los puntos afectados, en merito a los descargos efectuados por la Empresa Minera Exploración y Servicios Minera Zusan S.A., ubicados en las coordenadas UTM (WGS84) 449001-E, 8379860-N hasta las coordenadas 44905-E, 8379874-N, se verificó que se ha colocado una tubería de 24" aproximadamente para el paso del agua, el cual no se encuentra adecuadamente colocada en el canal gavilán de oro; ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 44903-E, 8379844-N, hasta las coordenadas 448979-E, 8379834-N se ha realizado la rehabilitación y descolmatación del canal gavilán de oro, **evidenciándose que aún falta mejorar la limpieza, no teniendo el nivel de la caja del canal para el paso del agua de no ser descolmataado (...).**
3. El escrito de descargo del administrado de fecha 02.07.2021, precisando en los hechos que funda la defensa, indica que: por parte de nosotros, los moradores del sector Kajani del distrito de Ananea, siempre hubo una manifiesta predisposición para colaborar toda vez que los representantes de las cooperativas se acercaron para informar sobre algún inconveniente y se llegó siempre a un acuerdo después de conversar abierta y formalmente con los interesados, **y de nuestra parte decimos, que nunca existieron intenciones de obstaculizar el paso del agua en forma alguna.** Dicha afirmación corrobora la infracción cometida por el administrado.
4. El Informe Técnico N° 068-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, de fecha 03.08.2021, en el cual el órgano instructor se ratifica en el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Minera "Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima", representada por el señor Rolando Gemio Zuñiga, por la infracción de Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, del canal gavilán de oro, localizada en el sector Kajani, en el área de intervención, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

De los descargos efectuados por el señor Rolando Gemio Zúñiga, representante legal de Exploración y Servicio Minero Zusan S.A.

Analizados los descargos del administrado efectuados en fecha 02.07.2021, respecto a la Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, específicamente en el punto segundo, manifiesta que (...) **los encargados de la empresa Zusan Sociedad Anónima lo limpiaron por completo por ser un deber no prescrito de la empresa cuidar el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible**". Sin embargo, contrario a los anteriormente anotado, y con la finalidad de sustraerse a su responsabilidad administrativa, alega que la obstaculización del agua deviene de los propios cuerpos de lama, relave y otros desechos contaminantes, con los que el agua baja desde las cabeceras que finalmente terminan desbordando los canales al congregarse en los diferentes puntos, aspectos estos que no han sido materia de observación por el administrado en las actas de verificación de campo, muy por el contrario en la última acta de fecha 15.07.2021, en la parte final se deja constancia que el administrado se compromete a realizar la rehabilitación de los tramos afectados en las coordenadas consignadas en dicha acta en el plazo de 20 días, por tanto queda probado los hechos a título de cargo que dieron origen al procedimiento sancionador

Si bien, el administrado adjunta un acta de mesa de diálogo entre los representantes de la Cooperativa Minera Halcón de Oro, Cooperativa Minera Santiago de Ananea, Cooperativa Minera Los Andes de Ananea, Cooperativa Minera Señor de Ananea y la Empresa Minera Suzan, esta surte sus efectos entre los suscribientes, pero eso no es prueba suficiente para que el administrado pretenda sustraerse a su responsabilidad, o constituya una eximente de su responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; ley del Procedimiento Administrativo General, literal f) que precisa lo siguiente: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°, artículo no aplicable para el caso de autos.*

En consecuencia, de las instrumentales, consistente en el Acta de Inspección Ocular, el Informe Técnico, los descargos efectuados por el administrado, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha impedido del Ejercicio de un derecho de uso de agua, a sus titulares como ser la Cooperativa Minera Señor de Ananea Ltda y Cooperativa Minera Los Andes Ltda. (R.A. N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS), a consecuencia de haber tapado el canal gavilán de oro con material tierra entre los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) tramo: 449001 m-E, 8379860 m-N; hasta 449005 m-E, 8379874 m-N; y tramo: 449034 m-E, 8379944 m-N hasta 448979 m-E, 8379834 m-N.

Por tanto, se ha determinado el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas, está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, representada por el señor Rolando Gemio Zúñiga, con conocimiento de causa a ha impedido del Ejercicio de un derecho de uso de agua a sus respectivos titulares como ser la Cooperativa Minera Señor de Ananea Ltda y Cooperativa Minera Los Andes Ltda. (R.A. N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS), a consecuencia de haber tapado el canal gavilán de oro con material tierra entre los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) tramo: 449001 m-E, 8379860 m-N; hasta 449005 m-E, 8379874 m-N; y tramo: 449034 m-E, 8379944 m-N hasta 448979 m-E, 8379834 m-N;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, representada por el señor Rolando Gemio Zúñiga, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0068-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE;

Que, de acuerdo a lo opinado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, según Informe Legal N° 241-2021-ANA-AAA.TIT/GAGS, y, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, a la Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima, con RUC. N° 20605608931, con domicilio en el Jr. Argentina Mz D4-Lt 2C - Urbanización Municipal Taparachi (Detrás Colegio Elena de Santa María) San Román – Juliaca, representada por el señor Rolando Gemio Zúñiga, con DNI. N° 40853447, una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) Unidad Impositiva Tributarias (UIT), conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 4) Impedir del Ejercicio de un derecho de uso de agua, y, en el artículo 277° literal n) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

Impedir el uso de agua a sus respectivos titulares. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2º.- Disponer como **medida complementaria** que el infractor Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima”, en un plazo de quince (15) días de notificada con la presente, efectúe la restitución canal gavilán de oro, en los tramos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) tramo: 449001 m-E, 8379860 m-N; hasta 449005 m-E, 8379874 m-N; y tramo: 449034 m-E, 8379944 m-N hasta 448979 m-E, 8379834 m-N, la restauración deberá ser al estado anterior a la infracción, asumiendo el administrado los costos que demande su reposición, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado. Todo ello conforme lo dispone el artículo 280º, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Ramis.

ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4º.- Encargar a Mesa de Partes de la AAA Titicaca, notificar a la Administración Local de Agua Ramis, y al administrado **Empresa Minera “Exploración y Servicio Minero Zusan Sociedad Anónima**, con domicilio en el Jr. Argentina Mz D4-Lt 2C - Urbanización Municipal Taparachi (Detrás Colegio Elena de Santa María) San Román – Juliaca, representada por el señor Rolando Gemio Zúñiga. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE.

ING. MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES.
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca.

Cc. Arch
MEFM/gags.